

y valorización, así como los requerimientos solicitados por el ente técnico que es el COES en los estudios de pre operatividad y operatividad, de tal forma que se justifique y sustente adecuadamente la implementación del equipamiento cuyas características difieren de las aprobadas y de otras que se hubieran instalado. Este sustento, por lo tanto, conforma la pretensión de las titulares respecto al reconocimiento de las inversiones que serán evaluadas por el Osinerghmin. Por lo tanto, el omitir toda o en parte la documentación y cálculos necesarios impide al Osinerghmin realizar la revisión y, de proceder, la aprobación de los cambios de características de los elementos instalados por los Titulares;

Que, respecto a que se estaría incurriendo en un precedente al no reconocer las inversiones realizadas, es necesario afirmar por el contrario a lo afirmado por la recurrente que el Osinerghmin garantiza e incentiva la eficiencia y la inversión de las instalaciones de transmisión a través del marco normativo que establecen los procesos regulatorios de elaboración de Plan de Inversiones, Fijación de Peajes y Compensaciones, Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares y Liquidación Anual de Ingresos al garantizar la participación de las empresas Titulares durante la ejecución de cada etapa de los procesos mencionados, teniendo presente en cada uno de estos los criterios de eficiencia, eficacia e incentivo a la inversión de tal forma que se garantice la atención adecuada en calidad y oportunidad del servicio público de electricidad mediante la expansión óptima tanto técnica como económica del sistema de transmisión;

Que, es necesario reiterar que el uso de la Base de Módulos Estándares para valorización tiene como finalidad su aplicación a instalaciones del sistema de transmisión estándares indiferentemente de sus particularidades individuales de diseño.

Que, por lo expuesto, este recurso es declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 391-2020-GRT y el Informe Legal N° 392-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 31-2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundados los extremos 1 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 078-2020-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4°.- Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 391-2020-GRT y N° 392-2020-GRT,

que la integran, en la página Web de Osinerghmin: <http://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882467-1

Declaran fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaró S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGHMIN
N° 135-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinerghmin"), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD (en adelante "Resolución 078"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el período 2020-2021, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 23 de julio de 2020, la empresa Consorcio Transmantaró S.A. ("TRANSMANTARÓ") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 078 (en adelante, "el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Que, TRANSMANTARÓ solicita en el Recurso lo siguiente:

- 1) Modificar el Saldo de Liquidación y el Costo Medio Anual (CMA) del SCT S.E Orcotuna.
- 2) Modificar el Saldo de la Liquidación y el CMA del SCT LT Planicie – Industriales.
- 3) Modificar el CMA del Área de Demanda 5;

2.1 MODIFICAR EL SALDO DE LIQUIDACIÓN Y EL COSTO MEDIO ANUAL (CMA) DEL SCT S.E ORCOTUNA.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARÓ solicita modificar el valor del Peaje de Conexión del SCT SE Orcotuna considerando lo realmente facturado para el servicio de transmisión de los meses de enero, febrero, marzo, agosto, noviembre y diciembre del 2019, y, en consecuencia, modificar el cálculo de la Liquidación para el período 2019 y modificar el valor de CMA de este SCT para el período 2020-2021;

Que, también manifiesta que, se observa en la hoja "Liquidación SCT" del archivo de cálculo de Liquidación del SCT SE Orcotuna que el peaje de conexión facturado para el servicio de diciembre 2019 es el mismo para el servicio de noviembre 2019;

Que, asimismo, sostiene que se debe considerar los montos realmente facturados por los servicios de transmisión de los meses de enero, febrero, marzo, agosto y noviembre del 2019 acorde con los montos reportados en la plataforma SILIPEST;

Que, de lo expuesto, TRANSMANTARÓ considera que se debe corregir el monto de liquidación del SCT SE

Orcotuna publicado en el archivo de cálculo "CALCULO_TRM_SCT_Orcotuna 2020 Pub" determinado en USD 482 762,38, por el valor USD 482 941,43;

Que, del mismo modo, TRANSMANTARO indica que se debe de corregir el valor de CMA 2020 del SCT SE Orcotuna determinado en USD 2 370 026,44 para el periodo 2020-2021, por el valor de USD 2 370 205,49;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, es importante mencionar que, TRANSMANTARO declara su información comercial a través del portal web Sistema de Liquidación de Peajes del Sistema de Transmisión (SILIPEST), la cual es utilizada para el cálculo de la Preliquidación y Liquidación Anual, luego de corroborarse los sustentos respectivos que son presentados a través de carta y/o comunicación escrita, conforme lo indica el numeral 6.4.3. de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los Contratos de Concesión del Sistema Complementario de Transmisión", aprobada con Resolución N° 004-2015-OS/CD;

Que, en el presente proceso de Liquidación Anual, en la etapa posterior a la Preliquidación, TRANSMANTARO remitió sustentos de sus facturaciones a través de los correos electrónicos s/n del 19 de marzo, 6, 8 y 13 de abril de 2020, debido a las medidas de emergencia dictadas por el Poder Ejecutivo a razón de la emergencia sanitaria;

Que, también se verifica que los montos facturados, considerados para el cálculo de la Liquidación Anual en los meses de enero, febrero, marzo, agosto y noviembre del 2019, concuerdan con la información comercial declarada por TRANSMANTARO en el portal web SILIPEST y con los sustentos remitidos en los correos indicados;

Que, sin embargo, TRANSMANTARO presentó nueva información que incluye las Notas de Débito (FD01 N° 00000162 y FD01 N° 00000163) y Notas de Crédito (FC01 N° 00001565, FC01 N° 00001567 y FC01 N° 00001571) para los indicados meses, emitidas con fecha anterior a la publicación de la Liquidación Anual, aunque comunicadas posteriormente. Revisada esta información, corresponde considerarla en los montos facturados de los meses de enero, febrero, marzo, agosto y noviembre del 2019, según corresponda;

Que, con respecto al monto facturado del mes de diciembre de 2019, considerado en la Liquidación Anual, se verifica que debe ser modificado y reemplazado por el monto facturado que se declaró en el portal SILIPEST y que se encuentra debidamente sustentado, conforme lo solicita TRANSMANTARO;

Que, asimismo, corresponde modificar el cálculo de la Liquidación Anual del periodo 2019, del CMA del periodo 2020-2021 y del Peaje del SCT del periodo 2020-2021;

Que, por lo tanto, corresponde declarar fundado este petitorio del Recurso;

2.2 MODIFICAR EL SALDO DE LIQUIDACIÓN Y EL CMA DEL SCT PLANICIE – INDUSTRIALES

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO solicita modificar el valor del Peaje de Conexión SCT Planicie – Industriales considerando lo realmente facturado para el servicio de transmisión agosto y diciembre del 2019, y, en consecuencia, modificar el cálculo de la Liquidación del para el periodo 2019 y modificar el valor de CMA de este SCT para el periodo 2020-2021;

Que, adicionalmente TRANSMANTARO observa que, en la hoja "Liquidación SCT" del archivo de cálculo de Liquidación del SCT SE Orcotuna, el peaje de conexión facturado para el servicio de diciembre 2019 es el mismo para el servicio de noviembre 2019;

Que, asimismo, TRANSMANTARO manifiesta que se debe considerar el monto realmente facturados por los servicios de transmisión de agosto 2019 acorde con los montos reportados en la Liquidación;

Que, de lo expuesto anteriormente, TRANSMANTARO indica que debe corregirse el monto de liquidación del SCT Planicie- Industriales publicado en el archivo de cálculo "CALCULO_TRM_SCT_Planicie-Industriales 2020 Pub"

determinado en USD 1 002 760,94, por el valor de USD 999 039,19;

Que, asimismo, debe de corregirse el valor de CMA 2020 del SCT Planicie – Industriales determinado en USD 6 452 552,47 para el periodo 2020-2021, por el valor de USD 6 448 830,71;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, es importante mencionar que, TRANSMANTARO declara su información comercial a través del portal web Sistema de Liquidación de Peajes del Sistema de Transmisión (SILIPEST), la cual es utilizada para el cálculo de la Preliquidación y Liquidación Anual, luego de corroborarla con los sustentos respectivos que son presentados a través de carta y/o comunicación escrita, conforme lo indica el numeral 6.4.3. de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los Contratos de Concesión del Sistema Complementario de Transmisión", aprobada con Resolución N° 004-2015-OS/CD;

Que, en el presente proceso de Liquidación Anual, en la etapa posterior a la Preliquidación, TRANSMANTARO remitió sustentos de sus facturaciones a través de los correos electrónicos s/n del 19 de marzo, 6, 8 y 13 de abril de 2020, debido a las medidas de emergencia dictadas por el Poder Ejecutivo;

Que, también se verifica que los montos facturados, considerados para el cálculo de la Liquidación Anual en los meses de agosto y diciembre del 2019, deben ser modificados de acuerdo a la información comercial declarada por TRANSMANTARO en el portal web SILIPEST y con los sustentos remitidos en los correos indicados;

Que, asimismo, corresponde modificar el cálculo de la Liquidación Anual del periodo 2019, del CMA del periodo 2020-2021 y del Peaje del SCT del periodo 2020-2021;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado;

2.3 MODIFICAR EL CMA DEL ÁREA DE DEMANDA 5

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO solicita modificar el CMA total del Área de Demanda 5 conformado por la suma del CMA de SCT SE Orcotuna y SCT Fríaspatá – Mollepatá;

Que, agrega que, el CMA total para el Área de Demanda 5 determinado en S/ 47 661 según la hoja "Recalculado" del archivo Excel "1Peaje_Recalculado (PubLiq10)" de la Resolución 078, debe ser modificado debido a que el CMA del SCT SE Orcotuna debe de ser actualizado;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según lo indicado en el análisis del numeral 2.1.2, TRANSMANTARO presentó nueva información que será incluidas en los montos facturados de los meses de enero, febrero, marzo, agosto y noviembre del 2019, según corresponda. Asimismo, se debe modificar el monto facturado del mes de diciembre de 2019;

Que, en consecuencia, corresponde modificar también el Saldo de Liquidación Anual y el CMA del Área de Demanda 5, asociado al SCT SE Orcotuna;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 387-2020-GRT y el Informe Legal N° 388-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, en sus tres extremos por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 387-2020-GRT y el Informe Legal N° 388-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, publicada con Resolución N° 078-2020-OS/CD, se consignen en la resolución complementaria.

Artículo 4°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 387-2020-GRT y N° 388-2020-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882471-1

Declaran improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 136-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD ("Resolución 078"), mediante la cual, se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios (SST) y de los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) asignados a la demanda, incorporados a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021;

Que, con fecha 23 de julio de 2020, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. ("ISA Perú") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 078; siendo materia del presente acto administrativo, la revisión del citado recurso;

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ISA Perú solicita: i) modificar el valor de las energías para el año 2019 a fin de corregir el peaje para las instalaciones SST Aguaytía-Pucallpa debido a que observa que dicho valor es calculado cuando debería el real ejecutado; ii) modificar el valor del CMA 2020 de la Ampliación N° 3 en los archivos de cálculo de la Resolución N° 069-2020-OS/CD, según lo determinado

en la Resolución 078; y iii) modificar el valor del CMA 2020 de la Ampliación N° 3 en el cuadro 4.11 Informe Técnico 196-2020-GRT (Resolución 069), según el valor del CMA indicado en los archivos de cálculo de la Resolución 078;

Que, la recurrente indicó que, la Resolución 078 fue emitida después debido a temas de coyuntura nacional, no obstante, debió especificar que aplicaba desde el mes de mayo, siendo de responsabilidad de Osinergmin, además de la liquidación, la actualización de las resoluciones, informes y archivos de cálculo vinculados al proceso, como la Resolución N° 069-2019-OS/CD;

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, mediante Resolución N° 061-2017-OS/CD se fijaron las tarifas de los SST y SCT del periodo mayo 2017 – abril 2021. Dichas tarifas, según lo dispuesto en los Procedimientos de Liquidación deben reajustarse, por tales efectos, con una frecuencia anual en el mes de mayo;

Que, en atención a las medidas de emergencia adoptadas por el Poder Ejecutivo a partir del 15 de marzo de 2020, debido a la pandemia declarada, particularmente en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se suspendió hasta el 10 de junio del 2020 los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales; reanudándose el cómputo de los referidos plazos el 11 de junio de 2020;

Que, particularmente para el caso de la liquidación de los Contratos BOOT de Isa y de Redesur, no obstante haber recibido los comentarios al proyecto tarifario el 12 de marzo de 2020, se encontraba pendiente la remisión de información hasta el 19 de marzo de 2020 por parte de las transmisoras en base a su procedimiento de liquidación, por lo cual, dicho plazo pendiente venció el 17 de junio de 2020. De esta manera, el 18 de junio de 2020 se aprobó la Resolución N° 069-2020-OS/CD y se publicó en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2020;

Que, en el caso de la liquidación de los SST y SCT, se encontraba pendiente la remisión de comentarios de los interesados al proyecto tarifario hasta el 16 de marzo de 2020 y la remisión de información hasta el 19 de marzo de 2020 por parte de las transmisoras en base a su procedimiento de liquidación, por lo cual, dicho plazo pendiente venció el 11 y 17 de junio de 2020, respectivamente. De ese modo, el 30 de junio de 2020 se aprobó la Resolución N° 078-2020-OS/CD y se publicó el 02 de julio de 2020, luego de efectuar el respectivo análisis de los documentos recibidos;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por ISA Perú contra la Resolución 078, se puede observar que sus pretensiones constituyen una búsqueda expresa de cambio de la Resolución N° 069-2020-OS/CD en la medida que solicitan la modificación de los archivos de cálculo del SST Aguaytía-Pucallpa (sistema regulado en la Resolución N° 069-2020-OS/CD), modificación de los archivos de cálculo de la Resolución N° 069-2020-OS/CD, según lo determinado en la Resolución 078 y modificación del Informe Técnico N° 196-2020-GRT de la Resolución N° 069-2020-OS/CD;

Que, sobre la Resolución N° 069-2020-OS/CD como acto administrativo, si se hubiera considerado que se encontraba incompleta o en valores que le afectaban sus intereses, ésta pudo ser impugnada por ISA Perú en ejercicio del derecho de contradicción;

Que, la Resolución N° 069-2020-OS/CD al haberse publicado el 19 de junio de 2020, ISA Perú contó con un plazo de quince días hábiles desde su publicación, para impugnar dicha resolución, es decir hasta el 13 de julio de 2020, de conformidad con los artículos 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG") y el artículo 74 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), lo cual no ocurrió;

Que, a la fecha, la Resolución N° 069-2020-OS/CD, constituye un acto firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, en el